SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan.

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00069 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a la DRA.* [redacted]*, y los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*; en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil 0146-2022-SSEN-00006 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, JERYS* [redacted] *Y EDUADO* [redacted]*, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2022; b) acto núm. 1982/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, instrumentado por [redacted] Bidó, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2022; d) acto núm. 670/2022

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

de fecha 12 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 24 de enero de 2021 se produjo un accidente eléctrico en el que murieron 4 vacas al hacer contacto con un cable eléctrico supuestamente propiedad de la ahora recurrente; **b)** ante ese hecho, [redacted], en calidad de propietario de dichas vacas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00006 de fecha 8 de febrero de 2022, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización de RD$460,000.00 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00 por daños morales,

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

más un 1% de interés mensual; **c**) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, siendo confirmada la sentencia recurrida mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas aportadas durante la instrucción del recurso de apelación, de manera especial, desnaturalización de los testimonios escuchados y de las pruebas documentales depositadas por el señor [redacted], relativas a demostrar la propiedad del cable o tendido eléctrico. Ausencia de una valoración integral y armónica de los testimonios y demás elementos de prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **segundo:** violación de la ley por ausencia de motivos respecto de los daños morales. Incumplimiento de la obligación de motivar. Violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva.

3) Del recurso de casación se evidencia que existe una distinta configuración entre los aspectos del medio enunciado y los desarrollados, por lo que se procederá a evaluar solo los aspectos desarrollados en el recurso.

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al otorgarles un sentido distinto al que poseen, interpretando erróneamente los testimonios y documentos presentados. A tal fin, indica que el recurso de apelación se sustentaba en el hecho de que dicha parte no era responsable por la muerte de las reses electrocutadas, en virtud de que el cable con el que hicieron contacto no era de su propiedad. Además, los testigos [redacted] y [redacted], declararon que los cables que ocasionaron el siniestro fueron instalados por moradores de la zona, sin intervención de la empresa. No obstante, la corte descartó dichos testimonios al considerar que no se aportó prueba que reforzara tal afirmación.

5) Continúa argumentado la parte recurrente que el testigo aportado por la contraparte, [redacted], manifestó que los lugareños contrataron a terceros para modificar el cableado y acercarlo a sus viviendas, lo que corrobora que la recurrente no es propietaria ni guardiana del referido tendido eléctrico; sin embargo, la alzada le atribuyó responsabilidad fundamentada en certificaciones expedidas por un [redacted] y una asociación ganadera, documentos que considera carecen de validez para demostrar la propiedad del cableado.

6) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, expresó que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad de la entidad recurrente en la muerte de cuatro reses electrocutadas, en virtud de que los cables con los que hicieron contacto se encontraban bajo su guarda y mantenimiento, siendo su deber garantizar que los mismos estuvieran a una altura segura para evitar daños. Arguye que a tal fin fueron valoradas las certificaciones emitidas por el [redacted] de la comunidad y la asociación ganadera local, las cuales indican que los cables pertenecen a la referida empresa. Al respecto, se recuerda que la Superintendencia de Electricidad es la única entidad competente para certificar la propiedad de un tendido eléctrico, sin embargo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no aportó certificación alguna que desvirtuara la presunción de titularidad sobre los cables involucrados en el siniestro, ni pruebas fehacientes que desvirtúen su responsabilidad. En tal sentido, el informe presentado en apelación fue desestimado por haber sido elaborado por empleados de la propia empresa, careciendo de valor probatorio suficiente para sustentar su defensa.

7) También establece la parte recurrida que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de distribuidora de electricidad en la zona, ostenta la presunción de responsabilidad sobre el tendido eléctrico que administra; por

lo que, en ausencia de prueba en contrario, debe asumir las consecuencias de los daños ocasionados.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que en igual sentido que lo hizo en primer grado, la parte recurrida ha presentado por ante esta Corte de Apelación pruebas testimoniales, de comparecencia de la parte y documentales, en las que se determina que la muerte de las 4 reses propiedad del señor* [redacted]*, a consecuencia de estas hacer contacto con un cable del fluido eléctrico propiedad de Edesur dominicana S. A.; los testigos* [redacted]*, y Eligió Colas son coherentes y declararon si titubeos al establecer que las cuatro reses fallecieron cuando hicieron contacto con un cable eléctrico, el cual es propiedad de la empresa Edesur, que ellos llegaron al lugar del hecho y pudieron ver que habían unas muertas y las otras pataleando, pero que todas murieron a con secuencia de ser electrocutadas por dicho cable; estas declaraciones son complementadas por las fotografías de los animales muertos y las certificaciones dadas por el* [redacted] *del Hato Nuevo y la Asociación de Ganaderos de Elías Piña, así como por la comparecencia de la parte recurrida, lo cual establece la falta a cargo de la parte recurrente en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, tal y como se desprende del artículo 1,384 del Código Civil, el cual establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas dequienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". Que la parte recurrente a presentado como prueba a descargo un informe elaborado por encargado de evaluación de incidente en la zona de la entidad Edesur, S. A., así como el testimonio de dicho técnico* [redacted] *y las declaraciones del señor* [redacted]*, coordinador comercial de Edesur del sector San*

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

juan-Elias piña, estos centran sus declaraciones en el sentido de que las reses fallecieron como consecuencia de que las mismas hicieron contacto con un cable de instalación ilegal, no autorizado por Edesur, en tal sentido presentan un informe en donde se pueden visualizar postes tanto de Edesur como colocados por personas ajenas, sin embargo ni el informe escrito, ni las declaraciones vertidas por estos representantes de la empresa demandada presentan pruebas sobre la propiedad del cable con el cual hicieron contacto las reses fallecidas, establecen que estos fueron colocados por los moradores pero no señalan ni un medio de prueba fehaciente que determinen la certidumbre de lo por ellos expresados, que llama la atención de que el testigo presentado por la entidad recurrente fue al lugar donde según él ocurrieron los hechos en el mes de marzo mientras que el hecho ocurrió en el mes de enero, que contrario a lo indicado por los testigos de la parte recurrida, los que afirmaron que luego del hecho, la entidad Edesur se apersonó al lugar del siniestro y levantaron dichos cables a la altura normal y pusieron un transformador, por lo que las pruebas presentadas por la parte recurrente no desvinculan la calidad de guardiana de la cosa inanimada a la entidad Edesur Dominicana S. A., en virtud de todo lo antes expuesto esta Corte ha establecido que la sentencia recurrida ha cumplido en lo relativo a la motivación con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, acogiendo los medios de pruebas pertinentes y descartando los que entendió descartable, en el uso del poder soberano que tienen los Jueces de fondo en la valoración de las pruebas (…). Que a consecuencia de todo lo anterior, existe sobre la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., la presunción de guardiana de la cosa inanimada, cuestión está que fue ampliamente motivada por el tribunal a-quo (…). Que la documentación y testimonio presentado por la empresa Edesur Dominicana S. A. no descarta a dicha empresa como propietaria de los cables con el cual hicieron contacto las reses fallecidas, por lo que estando dichos cables bajo la guarda de la hoy recurrente, a ella correspondía mantenerlos a una distancia adecuada para que las vacas fallecidas no hicieran contacto con los mismos, cosa

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

esta que, al no tomarse en cuenta ocasionó la muerte de las mismas, en tal virtud y ante las pruebas presentadas por la parte recurrida, se mantiene la presunción de guardiana de la cosa inanimada de la empresa Edesur Dominicana S. A., en ese sentido la sentencia recurrida presenta una motivación adecuada en la valoración de las pruebas para establecer los hechos y aplicarle el derecho. Que en cuanto a la motivación del monto de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte recurrida y demandante original, el tribunal a-quo dio motivos precisos sobre la mismas, en ese sentido en la página 10, numeral 21, establece: "En cuanto a la apreciación de los daños materiales sufridos, la parte demandante ha demostrado la muerte de tres unidades de ganado bovino y ha depositado una certificación fecha 3J/8/2021, expedida por la Asociación de Ganaderos del Municipio Comendador, según la cual el precio en el mercado de los cuatro animales es de cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$460,000,00), sumas estas que han sido atacadas y controvertidas por la parte demandad, quien alega que el mismo es un precio exagerado pero no aporta otra prueba del precio de los animales, por lo que dicha prueba será la tomada en cuenta por el tribunal para las condenaciones relativas al daño emergente". Que en ese sentido esta Corte ha valorado la certificación indicada y es de criterio que dicha prueba debe ser acogida para determinar el valor en el mercado de las reses fallecidas, ya que la misma la emite una organización que representa a los ganaderos del Municipio de Comendador y merece darle credibilidad toda vez que la parte recurrente no ha presentado prueba en contrario con relación a dicho valor. En cuanto a la motivación del daño moral, el tribunal a-quo, en la misma página, pero en su numeral 23, establece: "En cuanto a los daños morales, los cuales consisten en el sufrimiento psicológico o interno sufrido como consecuencia de los hechos, sobre lo cual la jurisprudencia ha dicho "Los jueces de fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales"; por lo que, en consecuencia, este juzgador entiende como justa la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,00.00), tal y como se hará constaren el dispositivo. Que esta Corte estima adecuada la motivación que

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

referente al daño moral ha dado el juez a quo, por lo que la misma está cónsona con lo establecido en el artículo 141 y la Jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia, ya que no es una suma irrisoria, ni exorbitante ni irracional, por lo que al valorar las pruebas presentadas, procede mantener los montos acordados en la sentencia recurrida, toda vez que respeto a los daños y perjuicios es de jurisprudencia constante la siguiente: "Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía del fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, al momento de valorar la indemnización por los daños morales. La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". En cuanto al argumento presentado por la recurrente acerca de los vicios de desnaturalización de los documentos de la causa y en la falta de base legal, remitiendo la supuesta desnaturalización a los párrafos 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida, al verificar los mismos en el numeral 12, el juez a-quo describe las diferentes fotografías presentadas como prueba ilustrativa por la parte demandante; en el 13 establece el valor probatorio que la jurisprudencia otorga a las fotografías y en el numeral 14 expone de manera textual, las declaraciones que presentaron los testigos de la parte demandante, sin efectuar valoración de la misma en esos numerales, pruebas estas que fueron valoradas más adelante en la misma sentencia, valoración esta, a la que ya esta Corte se ha referido en numerales anteriores de la presente sentencia, por lo que no se advierte ninguna desnaturalización, ni falta de base legal como de manera errónea alega la parte recurrente, razones por la cuales se rechazan dichos argumentos. Que en ese orden de ideas procede la confirmación de la sentencia recurrida, previo el rechazo del recurso de apelación por estar legitimada con la motivación correspondiente conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como por la jurisprudencia expuesta en esta sentencia, de igual manera,

> *es pertinente la condena en costas de la parte recurrente y la misma distraída en favor de los abogados la parte recurrida, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie[1].

10) A partir del estudio del fallo impugnado se constata que originalmente se trató de una demanda en la cual el actual recurrido solicita ser resarcido por los alegados daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de la muerte de 4 vacas de su propiedad, producto de la caída del tendido eléctrico cuya guarda es responsabilidad de la recurrente.

[1] SCJ-PS-24-0046, de 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

11) La recurrente, por su parte, invoca que la corte no ponderó en su justa dimensión los medios probatorios aportados por ella ante ese plenario, los cuales demostraban que la muerte de las vacas fue causada por los alambres instalados por moradores de la zona, sin intervención de la empresa.

12) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la entidad demandada original había comprometido su

responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido presentadas con coherencia, así como la comparecencia de la parte recurrida, fotografías y las certificaciones emitidas por el [redacted] de Hato Nuevo y la Asociación de Ganaderos de Elías Pina, a partir de las cuales determinó que la causa de la muerte de las 4 reses fue por el contacto de estas con el cableado eléctrico propiedad de la recurrente, que se desprendió.

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba[2], así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, asimismo que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-1369
Exp. núm. 0146-2021-ECIV-00016 (2022-R0051746)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: [redacted]

15) En ese orden de ideas, aduce la parte recurrente que el testigo [redacted], manifestó que los lugareños contrataron a terceros para modificar el cableado y acercarlo a sus viviendas, lo que corrobora que la recurrente no es propietaria ni guardiana del referido tendido eléctrico, sin embargo, de la transcripción de dichas declaraciones se sustrae que el referido testigo indicó que "*eso postes fue el mismo Edesur pero eran lejos y nosotros le pusimos otros en los medios, porque el alambre quedaba bajito, entonces ellos buscaron y le metieron unos postes para levantarlos, esos cables mataron un haitiano, no, no participe en eso, unos muchachos que sabían bregar con eso y los vivientes allá les pagamos para subir el cable*", de las cuales no se retiene desnaturalización, pues de su transcripción se colige que este ciertamente declaró que, los alambres y postes eran propiedad de Edesur y que la intervención de los moradores fue *la de subir un cable que se encontraba bajito*, mas no así la de modificar las instalaciones del tendido eléctrico. En ese sentido las violaciones denunciadas carecen de fundamento y debe ser desestimadas.

16) En cuanto a la certificación del [redacted] y de la Asociación de Ganaderos de Elías Piña, se ha establecido en circunstancias similares a las del caso ocurrente, que por sí solas, estas no tienen carácter probatorio para la demostración de los hechos puesto que dichos órganos no tienen calidad para realizar investigaciones y determinar

la participación activa de la cosa inanimada y su propiedad, no obstante, no incurren en ningún vicio los jueces que ponderan dicho medio probatorio como un elemento complementario a otras pruebas de la causa, como ha sucedido en la especie.

17) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de su propiedad y, por ende, no estaban bajo su guarda.

18) En lo que concierne al argumento relativo a que el tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida no fue el causante de la muerte de las vacas de su propiedad, sino los instalados por moradores de la zona, sin intervención de la empresa, el fallo impugnado da cuenta que la alzada descartó este argumento presentado por la empresa distribuidora, fundamentándose en que el informe elaborado por ésta y el informativo testimonial aportado para demostrar ese alegato no podía ser considerado como prueba suficiente, por tanto, haciendo uso de su poder soberano en la depuración

de la prueba le restó credibilidad puesto que estas solo afirman que el tendido eléctrico fue colocado por moradores, sin embargo, no presentan pruebas fehacientes con las cuales se descarte la propiedad de los cables, verificándose que el testigo se presentó al lugar en el mes de marzo y el hecho ocurrió en el mes de enero; por todo lo cual se constata que la eximente de responsabilidad invocada por la empresa distribuidora no fue probada en el presente caso.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente refiere que la corte de apelación, al confirmar la indemnización de RD$100,000.00 por daños morales a favor del señor [redacted], incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que omitió la debida fundamentación sobre la verificación de dichos daños y perjuicios en el caso concreto, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales sin exponer de manera precisa la existencia y configuración del daño moral alegado, dictando así una decisión que deviene en arbitraria y carente de los fundamentos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual es obligatorio motivar debidamente las sentencias.

20) Al respecto, la parte recurrida sostiene que el daño moral, por su naturaleza intangible, se manifiesta en el sufrimiento experimentado por la víctima y su familia, sin que sea necesario describirlo de manera específica. Su valoración es una facultad

exclusiva de los jueces de fondo, quienes no están obligados a justificar los elementos tomados en cuenta, siempre que su determinación no resulte irrazonable; por último, que la fijación del monto indemnizatorio constituye una cuestión de hecho que escapa al control de casación.

21) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a Edesur al pago de RD$460,000.00 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00 por daños morales experimentados, lo que fue confirmado por la corte *a qua*.

22) Mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala debe verificar si las indemnizaciones fueron fijadas mediante una motivación concordante que las justifique.

23) En el presente caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada,

incluyendo la indemnización de RD$100,000.00 impuesta por el tribunal de primer grado, sin dar ningún tipo de motivación para ello, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En ese sentido, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes.

24) En efecto, la alzada no realizó, como era su deber, un análisis sobre los daños morales experimentados por el actual recurrido, como tampoco explicó de forma clara y precisa en qué consistieron dichos daños, lo que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Lo expuesto evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por los daños morales, carece de motivos y de la debida fundamentación, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y

por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto, enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia casada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

25) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1384 del Código Civil dominicano:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00069 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio por concepto de

daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*